



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00127-00

DEMANDANTE: OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR

DEMANDADO: EDIFICIO NEW PORT

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda declarativa de responsabilidad civil refulgen unas falencias que conduce a su inadmisión, a saber: la primera consistente en que se pide el resarcimiento del perjuicio material en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, pero no se hizo el juramento estimatorio de tales rublos indemnizatorios, porque no se hacen las operaciones de rigor para cuantificar las indemnizaciones rogadas, con lo que no se acata los dictados del numeral 6° del artículo 90 *in fine*.

La segunda falencia toca con el hecho que con el libelo genitor no se allegó el certificado de existencia y representación del EDIFICIO NEW PORT, con lo que se inobserva el requisito formal de la demanda, consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

La tercera orfandad radica en que el demandante ha ignorado cumplir con el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, encumbrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que como bien se sabe, es un motivo de inadmisión de la demanda, conforme lo establece el numeral 7° de la preceptiva 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no pidieron el decreto de medida cautelar, es claro que es forzoso cumplir con dicho requisito de procedibilidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

La cuarta imprecisión abrevia en el hecho que la pretensión 6° de la demanda, no es clara debido a que se menciona en letras que la indemnización reclamada asciende al monto de «CUARENTAITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS», pero se indica en números que las sumas reclamadas son (\$ 23.661.554), lo que impone la aclaración de esa pretensión, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

A modo de coda, el despacho aclara que en el acápite de pruebas del libelo inaugural, se afirma que se allegaron trece documentos que son relacionados, enumerados y discriminados, pero ocurre que esas documentales no se acompañaron con la demanda digital analizada.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

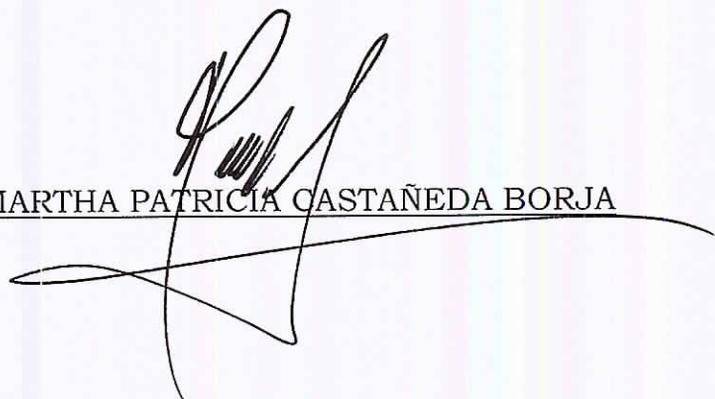
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil promovida por el señor OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR contra EDIFICIO NEW PORT, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA